



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 850

Bogotá, D. C., jueves, 11 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2014 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2014

Honorable Senador

JOSÉ DAVID NAME

Presidente

Senado Congreso de la República

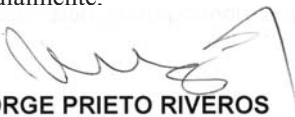
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 79 de 2014 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Reciba un cordial y respetuoso saludo:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, presento ponencia favorable para que se dé segundo debate al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Congresistas el informe adjunto.

Cordialmente.


JORGE PRIETO RIVEROS
Senador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2014 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 79 de 2014 Senado.

Trámite

El presente proyecto de ley fue presentado por el Senador Antonio Guerra de la Espriella el 2 de septiembre del año en curso, ante la Secretaría del Senado, bajo el número 79 de 2014, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 486 del 2014 y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta, definiéndose por disposición de la Presidencia de la Comisión como ponente al suscrito Senador.

En sesión del día 22 de octubre de 2014, la Comisión Sexta del Senado de la República, aprobó en primer debate la presente iniciativa legislativa.

Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto reglamentar el uso de las playas tendientes a proteger la vida y la integridad de las personas que visitan las playas consideradas turísticas, y regular la circulación de vehículos en estas zonas destinadas al uso de los bañistas.

La iniciativa legislativa originalmente contaba con 14 artículos, y se le adicionaron en primer debate los artículos del 13 al 19.

El articulado trata los siguientes temas:

Artículo	Descripción del articulado aprobado en primer debate
1	Describe el objeto de la ley en estudio
2	Establece el ámbito de aplicación de ley
3	Incluye definiciones importantes para la aplicación de su contenido.
4	Retoma la definición, playa marítima, en los términos del artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución.
5, 6	Establece la prohibición de circulación para vehículos en las playas.
7, 8, 9	Establecen normas sobre la seguridad y el salvamento en las playas.
10, 11	Se encargan de las obligaciones de los usuarios de las playas
12	Trata el tema de las áreas de embarque y desembarque de embarcaciones.
13	Restricción a las construcciones cercanas al mar.
14	Restricción a las construcciones cercanas al río y quebradas.
15	Permite creación de malecones e infraestructura peatonal y ciclorrutas.
16	Faculta a los POTs para restringir la construcción de edificaciones cerca a los frentes de las playas de mar, o riberas de quebradas o ríos.
17	Permite a las autoridades locales restringir la actividad comercial en los frentes de agua.
18	Regula el acceso a los muelles.
19	Regula el acceso peatonal a cualquier sector de la playa.
20	Establece una excepción en la aplicación de la ley para las playas que no sean utilizadas para el turismo.
21	Se ocupa de las vigencias y derogatorias.

Antecedentes normativos

No existe ninguna ley que regule el uso de las playas turísticas y la circulación de vehículos que pueden poner en riesgo la integridad física de los bañistas, este proyecto de ley busca reglamentar las condiciones básicas para la organización y el funcionamiento de las playas turísticas de la Nación.

El artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, las playas son espacio público con destinación de uso común, por lo anterior, las autoridades locales tienen la facultada de expedir su propia regulación.

Leyes afines:

Ley 1617 de 2013, *por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales*.

Ley 1558 de 2012, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones” en su Capítulo 5° artículo 12, se crearon los Comités Locales para la Organización de las Playas.

Ámbito internacional

En Europa, Estados como España e Italia tienen leyes que regulan el tema de manera general y sus provincias se han encargado de regular de manera especial sobre el tema de la utilización de las playas, la protección de las mismas y la seguridad de los bañistas.

De igual manera países como Estados Unidos y Chile también han regulado sobre esta materia, y cada autoridad local ha regulado de manera específica sobre la misma.

Conveniencia de la iniciativa

Muchos accidentes se podrían prevenir si estuviéramos preparados con las medidas de precaución necesarias y el conocimiento del uso adecuado de las playas, minimizando así los posibles riesgos para la integridad física de los bañistas.

Sobre la utilización y el uso de las playas costeras y de los ríos lagos y lagunas que son utilizadas en actividades recreativas no hay reglas, entonces no es fácil evaluar los riesgos por las personas sobre todo si no han tenido un contacto constante con actividades desarrolladas en el agua o la playa, por eso es conveniente que cuenten con una debida señalización para no acceder al agua en caso de peligro, y contar con la supervisión de expertos en áreas donde se concentran turistas ya que pueden ser factores significativos de riesgo.

Es importante además que las personas puedan contar con equipos completos de rescate y resucitación, ya que en muchos de los casos de ahogamiento se habría podido evitar un desenlace fatal, si se hubiera contado con la adecuada información o con una persona experta que intervengan en el rescate y la resucitación.

Las actividades relacionan con ahogamientos de manera más frecuente son: Natación, pesca y vadear un río es decir, ir a favor de la corriente, de igual forma el intento de rescate representa un riesgo significativo para el salvavidas.

Otros factores adicionales que causan accidentes y ahogamientos son la profundidad y la poca claridad del agua.

Acciones preventivas y de manejo:

Las personas aun cuando sepan nadar, deben acatar las medidas de seguridad y las observaciones que realicen las autoridades locales correspondientes ya que estas medidas pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte.

Las banderas y señales de advertencia son un instrumento útil que previene a los usuarios para que no realicen actividades que pueden poner en riesgo su integridad. Para su implementación no es necesario hacer una gran inversión, se puede instalar en todas las áreas de la playa.

Los sitios que deben estar señalizados son los que ofrecen mayor riesgo, donde está prohibido nadar o bañarse, deben informar o indicar las horas seguras en donde hay presencia de salvavidas y el comportamiento de la marea o el comportamiento del flujo de los ríos.

Estas playas turísticas deben contar con torres o puestos para salvavidas, que deben ser ubicadas en un área de control para que pueda observarse con facilidad. Deben contar equipos de radio para comunicarse en caso de una emergencia.

Resbalones, y caídas son factores responsables de algunas lesiones que aunque son consideradas de menor impacto, no son menos importantes y también deben ser prevenidas y atendidas de manera oportuna.

Un adecuado manejo de la basura, puede prevenir lesiones o cortes causados por vidrios, botellas rotas y latas, es así que se debe promover la limpieza y el reciclaje mediante políticas educativas dirigida a los usuarios, además se debe contar con un equipo de primeros auxilios de primer nivel para poder actuar de manera efectiva en caso de una lesión.

El tránsito de vehículos por las playas puede causar accidentes, teniendo en cuenta que las personas que allí se encuentran están desprevenidas, es así que debe prohibirse ya que de no hacerlo se expone a los bañistas a accidentes que pueden llegar a ser fatales. Mediante este proyecto de ley se pretende restringir el tránsito de los vehículos en estas zonas, que hayan lugares adecuados de parqueo para que no se genere desorden y que las personas puedan disfrutar de las playas de una manera segura, de igual manera busca proteger el medio ambiente.

Las mascotas deben ser llevadas con responsabilidad, estas son consideradas como parte de la familia, pero debemos tener ciertas precauciones si son consideradas como raza peligrosa, deben llevarse con las medidas de seguridad necesarias, esto con el fin de evitar ataques a los bañistas, de igual manera debemos recoger los desechos de las mascotas para evitar contaminación así todos podamos disfrutar de un lugar limpio y seguro.

Al proyecto de ley se le hicieron algunas propuestas, se amplió el concepto no solo a las playas turísticas marítimas, sino también a las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas ya que de igual manera deben ser protegidos sus usuarios y el ecosistema.

Se adicionaron unos artículos nuevos, que buscan que las playas sean tratadas como lo que son, bienes de uso público, ya que como es bien sabido,

algunos hoteles cierran el paso y convierten las playas en parte de su propiedad, evitando que las personas tengan libre ingreso y puedan acceder a ellas como es su derecho.

Mediante estos artículos nuevos se le da la posibilidad a las autoridades locales de planificar proyectos que embellezcan las playas, la construcción de ciclo rrutas para que las personas puedan llegar a la playa en bicicleta, la visita a la playa además de ofrecer a los visitantes la posibilidad de disfrutar de un hermoso paisaje debe generar sentido de pertenencia y conciencia ecológica.

El cuidado de las playas, la seguridad y un paisaje que integre de manera armónica la parte urbanística y la modernidad harán de nuestras playas un destino atractivo para los turistas.

Este proyecto de ley da herramientas a las autoridades para regular sobre la utilización de las playas, su adecuación y la adquisición de los equipos necesarios de rescate, para contratar el personal que se requiera y para poder desarrollar proyectos de infraestructura que embellezcan las playas tal como la construcción de malecones y ciclorrutas.

Actualmente no existe ninguna ley que regule el uso de las playas turísticas y la circulación de vehículos que pueden poner en riesgo la integridad física de los bañistas, este proyecto de ley busca reglamentar las condiciones básicas para la organización y el funcionamiento de las playas turísticas de la Nación, por lo cual sería de suma importancia que dieran su aprobación a este proyecto de ley.

Es así, que el proyecto de ley define el concepto de playa, para determinar qué zonas se estaría regulando; de esta manera se puede optimizar la utilización por parte de las personas y garantizar que quienes visiten estos sitios turísticos tengan un comportamiento adecuado ya que son un bien de todos y tenemos derecho a su uso de una manera segura.

Por todo lo anteriormente expuesto es necesario y conveniente desarrollar un ordenamiento jurídico que promueva la tranquilidad y el orden en las playas turísticas, regular el comportamiento de las personas propias y visitantes, regular el manejo de las basuras, la responsabilidad de que tienen los dueños de mascotas y delimitar los sitios de embarque para las lanchas con motor o embarcaciones con vela.

Mediante este proyecto de ley también se está reglamentando las playas turísticas de los ríos, ya que juegan un papel importante en la economía, por eso es importante recuperar sus playas desde el punto de vista urbanístico, es así que ciudades importantes como Barranquilla, Medellín, Cali, Montería, Neiva y Barrancabermeja, han planeado inversiones millonarias para crear nuevos espacios públicos teniendo como enfoque principal sus ríos, estas construcciones están inspiradas en obras realizadas en otras ciudades del mundo.

Pliego de modificaciones

Durante el desarrollo de la sesión de Comisión, del 22 de octubre 2014, la Comisión Sexta del Senado aprobó la ponencia para primer debate del presente proyecto de ley.

Se aprobó la modificación propuesta en la publicación de la ponencia para primer debate, la inclusión de los artículos nuevos al Proyecto de ley número 79 de 2014 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas ma-*

ritimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

En la ponencia de segundo debate fueron incluidas algunas modificaciones y unos artículos nuevos sugeridas por los honorables Senadores.

Se hace una adición al artículo 1° el cual quedará así:

<p><u>Texto definitivo Comisión:</u> Artículo 1° <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos lagos y lagunas dentro del territorio nacional, se reglamenta la circulación de vehículos en las playas y se dictan otras disposiciones.</p>	<p><u>Texto propuesto:</u> Artículo 1° <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos lagos y lagunas dentro del territorio nacional, se reglamenta la circulación de vehículos en las playas turísticas <u>de mares, ríos, lagos y lagunas</u> y se dictan otras disposiciones.</p>
--	--

Se hace una adición al artículo 2°, el cual quedará así:

<p><u>Texto definitivo Comisión:</u> Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas existentes en el territorio colombiano.</p>	<p><u>Texto propuesto:</u> Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas turísticas, <u>médano y toda área sensible</u> costera y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas existentes en el territorio colombiano.</p>
---	---

Se hace una adición al artículo 3°, el cual quedará así:

<p><u>Texto definitivo Comisión:</u> Artículo 3°. Definiciones: a) Playas marítimas. Para todos los efectos de la presente ley considérese como Playa Marítima, a las zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde llega la marea más alta del año; b) Zonas de embarque. Son aquellas áreas de las Playas Marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo. c) Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar. Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño mínimo de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros.</p>	<p><u>Texto propuesto:</u> Artículo 3°. Definiciones: a) Playas marítimas. Para todos los efectos de la presente ley considérese como Playa Marítima, a las zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde llega la marea más alta del año; b) Playa fluvial. <u>Es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento;</u> c) Playa lacustre. <u>Es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna;</u> d) Playa turística: <u>Toda playa marítima, fluvial o lacustre destinada al desarrollo de actividades turísticas con el propósito de fortalecer el desarrollo económico de los municipios;</u> e) Zonas de embarque. Son aquellas áreas de las Playas Marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo;</p>
---	---

	<p>f) Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar. Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño mínimo de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros;</p> <p>g) Médanos o dunas: pequeña colina de arena que forma y empuja el viento, duna. Acumulación de arena casi a nivel de agua, en un lugar en que el mar tiene poco fondo;</p> <p>h) Zona sensible costera, mejor conocida como costanera, o litoral son las aguas costeras, marinas, estuarinas y cercanas a las orillas de los grandes lagos y mares interiores, así como, una porción de tierra cercana a la costa;</p> <p>i) Vehículo: todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público;</p> <p>j) Vehículo de emergencia: vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.</p>
--	--

Se modifica el artículo 4°, el cual quedará así:

<p><u>Texto definitivo Comisión:</u> Artículo 4°. De la naturaleza de las playas marítimas. Son consideradas Bienes de uso público las playas marítimas, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.</p>	<p><u>Texto propuesto:</u> Artículo 4°. De la naturaleza de las playas marítimas. Las playas marítimas son consideradas bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título. Los particulares sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley, en consecuencia los permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.</p>
---	--

Se hace una adición al artículo 5°, el cual quedará así:

<p><u>Texto definitivo Comisión:</u> Artículo 5°. Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos lagos y lagunas. Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica, (de dos, tres y cuatro ruedas), con excepción de bicicletas, por estas áreas del territorio nacional.</p>	<p><u>Texto propuesto:</u> Artículo 5°. <i>Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas.</i> Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe el ingreso la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica, de dos, tres y cuatro ruedas, con excepción de bicicletas, por estas áreas del territorio nacional.</p>
---	--

<p>Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por las autoridades Militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza mantenimiento y vigilancia de las Playas Marítimas y de los ríos, lagos y lagunas.</p>	<p>Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, <u>debidamente autorizados por la autoridad competente</u>, por las autoridades Militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza mantenimiento y vigilancia de las Playas Marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, <u>y vehículos de emergencia</u>.</p>
--	---

Se hace una adición al artículo 6° **el cual quedará así:**

<p><u>Texto definitivo Comisión:</u> Artículo 6°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas.</p>	<p><u>Texto propuesto:</u> Artículo 6°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas <u>artículo 31 A.8 de la Ley 769 de 2002.</u> <u>Transitar por la playa en un vehículo automotor o estacionarse en zona prohibida dará lugar a la inmovilización del vehículo además de la multa prevista.</u></p>
--	--

Se hace una adición al artículo 9°, **el cual quedará así:**

<p><u>Texto definitivo Comisión:</u> Artículo 9°. <i>Clasificación de las banderas de ingreso al mar para los bañistas.</i> Las banderas que determinan la aptitud de las condiciones de seguridad para el ingreso al mar se clasifican de la siguiente forma: a) Color verde: Indica Condiciones aptas para el ingreso al mar; b) Color amarillo: Indica Precaución. Permite el ingreso al mar con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas; c) Color rojo: Indica que se Prohíbe el ingreso al mar, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.</p>	<p><u>Texto propuesto:</u> Artículo 9°. <i>Clasificación de las banderas de ingreso al mar para los bañistas.</i> <u>Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada playa, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.</u> <u>En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.</u> <u>Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.</u> <u>Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</u> <u>Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.</u></p>
--	--

	<p><u>Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán las siguientes:</u></p> <p>a) Color verde: Indica condiciones aptas para el ingreso al mar;</p> <p>b) Color amarillo: Indica Precaución. Permite el ingreso al mar con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas;</p> <p>c) Color rojo: Indica que se prohíbe el ingreso al mar, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.</p>
--	--

Se realiza una adición al artículo 11, el cual quedará así:

<p><u>Texto definitivo Comisión:</u></p> <p>Artículo 11. Mascotas en las Playas. Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las playas marítimas turísticas, sus dueños serán responsables de ellas, deberán mantenerlas siempre con trabilla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como peligrosa.</p>	<p><u>Texto propuesto:</u></p> <p>Artículo 11. <i>Mascotas en las Playas.</i> Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las playas turísticas, <u>sus propietarios o tenedores</u> serán responsables de ellas. <u>En caso de requerirse</u> deberán mantenerlas siempre con <u>trailla</u> siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como <u>potencialmente</u> peligrosa, <u>de conformidad de la Ley 746 de 2002.</u></p>
--	--

Se hace una adición 13, el cual quedará así:

<p><u>Texto definitivo Comisión:</u></p> <p>Artículo 13. No se podrá construir edificaciones a menos de 150 metros del punto de la marea más alta del año.</p>	<p><u>Texto propuesto:</u></p> <p>Artículo 13. Franja de Protección. Cuando se trate de playas turísticas marítimas no se podrá construir edificaciones a menos de 150 metros del punto de la marea más alta del año. <u>Toda solicitud o permiso de construcción en espacios próximos a la franja de protección deberá estar acompañada de una evaluación de impacto ambiental conforme a la ley.</u></p> <p><u>Parágrafo. Esta disposición no será aplicable a la construcción de nuevos puertos, obras para defensa y seguridad de la nación, prestación de los servicios públicos y toda obra o instalación relacionada directamente con actividades económicas que requieran razonablemente proximidad inmediata al mar, río, lago o laguna.</u></p>
--	---

El artículo 14 quedará así:

<p><u>Texto definitivo Comisión:</u></p> <p>Artículo 14. En el caso de ríos y quebradas, no se podrá construir edificaciones a menos de 20 metros de los bordes (el borde es el punto de más alta creciente que tenga el río según las autoridades ambientales) ríos y quebradas de menos de 5 metros de ancho; a menos de 50 metros del borde de los ríos de más de 5 metros de ancho, lagunas, embalses y humedales.</p>	<p><u>Texto propuesto:</u></p> <p>Artículo 14. En el caso de ríos y quebradas, de menos de 5 metros de ancho, no se podrá construir edificaciones a menos de 20 metros de los bordes o punto de más alta creciente que tenga el río, según lo establecido por las autoridades ambientales. En los ríos y quebradas de más de 5 metros de ancho, en las lagunas, embalses y humedales, no se podrá construir a menos de 50 metros de los bordes.</p>
--	---

Artículo 20 nuevo. En todo municipio que tenga jurisdicción en playas marítimas, de ríos, lagos o lagunas, las gobernaciones en coordinación con las alcaldías municipales y distritales, deberán realizar la apropiación de recursos dentro del presupuesto para:

a) **Implementar la señalización con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas sobre la prohibición del ingreso, el tránsito y circulación de vehículos en las playas turísticas de mares, ríos, lagos y lagunas de que trata esta ley;**

b) **Construcción de torres de vigilancia;**

c) **Adquisición de equipos de comunicación y equipos de reanimación;**

d) **Contratación del personal capacitado para la realización de las labores de salvamento;**

e) **Contratación de personal que se encarguen del manejo de las basuras en época de mayor afluencia de las personas.**

Parágrafo. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta por parte de los gobernadores y alcaldes sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Único.

Artículo 21 nuevo. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en donde se desarrolle actividad turística:

a) **La disposición de residuos sólidos y el vertimiento de residuos líquidos industriales, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;**

b) **La explotación de materias de arrastre como piedra, arena y gravilla;**

c) **La realización de actividades de exploración y explotación de toda clase de minerales a menos de un kilómetro de distancia del punto donde termina la playa.**

Parágrafo. Las autoridades locales ordenarán suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

Artículo 22 nuevo. Artículo 22 nuevo. Las autoridades locales coordinarán con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en horario de mayor afluencia en las playas, con el fin de proteger la integridad de las personas.

Artículo 23. Nuevo. La autoridad competente dispondrá del término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones aquí establecidas.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas, y con base en lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores dar segundo debate al Proyecto de ley número 79 de 2014, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*



JORGE PRIETO RIVEROS

Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2014 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos lagos y lagunas dentro del territorio nacional, se **prohíbe el ingreso, tránsito y circulación de vehículos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas** y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas turísticas, **médanos y todas las áreas sensibles costeras**, playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas existentes en el territorio colombiano.

Artículo 3°. *Definiciones:*

a) **Playas marítimas.** Para todos los efectos de la presente ley considérese como Playa Marítima, a las zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde llega la marea más alta del año;

b) **Playa fluvial.** Es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de

los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento;

c) **Playa lacustre.** Es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna;

d) **Playa turística:** Toda playa marítima, fluvial o lacustre destinada al desarrollo de actividades turísticas con el propósito de fortalecer el desarrollo económico de los municipios;

e) **Zonas de embarque.** Son aquellas áreas de las Playas Marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo;

f) **Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar.** Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño mínimo de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros;

g) **Médanos o dunas: pequeña colina de arena que forma y empuja el viento, duna. Acumulación de arena casi a nivel de agua, en un lugar en que el mar tiene poco fondo;**

h) **Zona sensible costera, mejor conocida como costanera, o litoral son las aguas costeras, marinas, estuarinas y cercanas a las orillas de los grandes lagos y mares interiores, así como, una porción de tierra cercana a la costa;**

i) **Vehículo: todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público;**

j) **Vehículo de emergencia: vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.**

Artículo 4°. *De la naturaleza de las playas marítimas.* Las playas marítimas son consideradas bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título. Los particulares sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley, en consecuencia

los permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe **el ingreso** la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica, (de dos, tres y cuatro ruedas), con excepción de bicicletas, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, **debidamente autorizados por la autoridad competente,** por las autoridades Militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza mantenimiento y vigilancia de las Playas Marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, **y vehículos de emergencia.**

Artículo 6°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas **artículo 31 A.8 de la Ley 769 de 2002.**

Transitar por la playa en un vehículo automotor o estacionarse en zona prohibida además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 7°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilicen las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas, en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.

Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades.

a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;

b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;

c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;

d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar, o en los ríos, lagos y lagunas.

Artículo 8°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima turística y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas, son los siguientes:

- a) Señalización de vías de acceso;
- b) Banderas de señalización del ingreso al mar;
- c) Equipo de salvamento;
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;
- e) Botiquín sanitario;
- f) Equipos de comunicación;
- g) Torre de vigilancia;

h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima o de la playa de los ríos lagos y lagunas, del número de personas que acuden a ella y de los recursos presupuestales disponibles las autoridades locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública.

Artículo 9°. *Clasificación de las banderas de ingreso al mar para los bañistas.* **Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada playa, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.**

En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modifi-

cación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán las siguientes:

- a) **Color verde:** Indica Condiciones aptas para el ingreso al mar;
- b) **Color amarillo:** Indica Precaución. Permite el ingreso al mar con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas;
- c) **Color rojo:** Indica que se prohíbe el ingreso al mar, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

Artículo 10. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas.* El uso y disfrute de las playas marítimas y de los ríos es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones.

- a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar;
- b) Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas marítimas de manera tranquila y pacífica;
- c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine las playas marítimas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa;

d) Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 11. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las playas turísticas, **sus propietarios o tenedores** serán responsables de ellas. **En caso de requerirse** deberán mantenerlas siempre con **tralla** siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como **potencialmente** peligrosa, **de conformidad a la Ley 746 de 2002.**

Artículo 12. Los Comités Locales (de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012) en cada jurisdicción determinarán y organizarán los espacios de las playas marítimas, de los ríos, lagos y lagunas que podrán ser utilizados como áreas de embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo, para lo cual contarán con un plazo máximo de (4) meses contados a partir de la aprobación de la presente ley.

Parágrafo. Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación del agua y las playas marítimas, de los ríos, lagos y lagunas, se prohíbe la realización de reparaciones mecánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

Artículo 13. *Franja de protección.* Cuando se trate de playas turísticas marítimas no se podrá construir edificaciones a menos de 150 metros del punto de la marea más alta del año. **Toda solicitud o permiso de construcción en espacios próximos a la franja de protección deberá estar acompañada de una evaluación de impacto ambiental conforme a la ley.**

Parágrafo. Esta disposición no será aplicable a la construcción de nuevos puertos, obras para defensa y seguridad de la nación, prestación de los servicios públicos y toda obra instalación relacionada directamente con actividades económicas que requieran razonablemente proximidad inmediata al mar, río, lago o laguna.

Artículo 14. En el caso de ríos y quebradas, de menos de 5 metros de ancho, no se podrá construir edificaciones a menos de 20 metros de los bordes o punto de más alta crecida que tenga el río, según lo establecido por las autoridades ambientales. En los ríos y quebradas de más de 5 metros de ancho, en las lagunas, embalses y humedales, no se podrá construir a menos de 50 metros de los bordes.

Artículo 15. Los espacios entre los edificios y el borde del agua podrán tener malecones e infraestructura peatonal y para bicicletas, pero no podrán ser utilizados para la circulación de automotores.

Artículo 16. En cualquier caso, los POT no permitirán que las edificaciones que se hagan contra los frentes de agua, ya sean playas de mar, o riberas de quebradas o ríos, que tengan de manera individual o entre varias de ellas, una continuidad que impida el acceso público libre a dichos frentes de agua. Los POT deben garantizar que haya un acceso público a los frentes de agua por lo menos cada 150 metros. Estos accesos públicos deben tener por lo menos 20 metros de ancho. Las autoridades garantizarán que dichos accesos tengan la calidad necesaria para permitir el acceso a sillas de ruedas, coches de bebé, y tengan la iluminación que los haga seguros y amables.

Artículo 17. Las autoridades locales podrán restringir, o reglamentar cualquier actividad comercial en los frentes de agua. En ningún caso podrán autorizar la construcción de edificaciones para negocio dentro de las zonas de restricción contempladas en esta ley.

Artículo 18. Los muelles que se construyan sobre aguas y playas de la Nación colombiana para acceder a hoteles y casas sobre las playas, será de libre acceso a cualquier ciudadano que llegue en cualquier embarcación, lo mismo que las playas, hasta 100 metros hacia el interior después de pasar el punto más alto de la marea anual más alta.

Artículo 19. Cualquier desarrollo urbanístico que se haya hecho contra las playas o frentes de agua, que no haya dejado las vías de acceso peatonal para que cualquier persona pueda acceder libremente a la playa, tienen un plazo máximo de 5 años a partir de la expedición de esta ley para construir dicha infraestructura de acceso. Las autoridades municipales podrán hacer las demoliciones necesarias, a cargo de los propietarios, para hacer vías de acceso.

Artículo 20 nuevo. En todo municipio que tenga jurisdicción en playas marítimas, de ríos, lagos o lagunas, las gobernaciones en coordinación con las alcaldías municipales y distritales, deberán realizar la apropiación de recursos dentro del presupuesto para:

a) **Implementar la señalización con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas sobre la prohibición del ingreso, el tránsito y circulación de vehículos en las playas turísticas de mares, ríos, lagos y lagunas de que trata esta ley;**

b) **Construcción de torres de vigilancia;**

c) **Adquisición de equipos de comunicación y equipos de reanimación;**

d) **Contratación del personal capacitado para la realización de las labores de salvamento;**

e) **Contratación de personal que se encarguen del manejo de las basuras en época de mayor afluencia de las personas.**

Parágrafo. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta por parte de gobernadores y alcaldes, sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Único.

Artículo 21 nuevo. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas turísticas:

a) **La disposición de residuos sólidos y el vertimiento de residuos líquidos industriales, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;**

b) **La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla;**

c) **La realización de actividades de exploración y explotación de toda clase de minerales a menos de un kilómetro de distancia del punto donde termina la playa.**

Parágrafo. Las autoridades locales ordenarán suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrán las sanciones y multas a que haya lugar.

Artículo 22 nuevo. Las autoridades locales coordinarán con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en horario de mayor afluencia en las playas, con el fin de proteger la integridad de las personas.

Artículo 23 nuevo. La autoridad competente dispondrá del término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 24. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las playas marítimas y playas de los ríos, lagos y lagunas que no sean explotadas para el turismo de manera formal y permanente.

Artículo 25. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 79 DE 2014 SENADO**

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado, en sesión del día 22 de octubre de 2014.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos lagos y lagunas dentro del territorio nacional, se reglamenta la circulación de vehículos en las playas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas existentes en el territorio colombiano.

Artículo 3°. *Definiciones:*

a) **Playas marítimas.** Para todos los efectos de la presente ley considérese como Playa Marítima, a las zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde llega la marea más alta del año;

b) **Zonas de embarque.** Son aquellas áreas de las Playas Marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo;

c) **Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar.** Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño mínimo de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros.

Artículo 4°. *De la naturaleza de las playas marítimas.* Son consideradas bienes de uso público las playas marítimas, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias

para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica, (de dos, tres y cuatro ruedas), con excepción de bicicletas, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por las autoridades Militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza mantenimiento y vigilancia de las Playas Marítimas y de los ríos, lagos y lagunas.

Artículo 6°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas.

Artículo 7°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilicen las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas, en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.

Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanentes en las zonas dispuestas para el baño de las personas;
- b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;
- c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;

d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar, o en los ríos lagos y lagunas.

Artículo 8°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima turística y playas turísticas de los ríos lagos y lagunas, son los siguientes:

- a) Señalización de vías de acceso;
- b) Banderas de señalización del ingreso al mar;
- c) Equipo de salvamento;
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;
- e) Botiquín sanitario;
- f) Equipos de comunicación;
- g) Torre de vigilancia;
- h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima o de la playa de los ríos lagos y lagunas, del número de personas que acuden a ella y de los recursos presupuestales disponibles las autoridades locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública.

Artículo 9°. *Clasificación de las banderas de ingreso al mar para los bañistas.* Las banderas que determinan la aptitud de las condiciones de seguridad para el ingreso al mar se clasifican de la siguiente forma:

- a) **Color verde:** Indica condiciones aptas para el ingreso al mar;
- b) **Color amarillo:** Indica Precaución. Permite el ingreso al mar con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas;
- c) **Color rojo:** Indica que se prohíbe el ingreso al mar, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

Artículo 10. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas.* El uso y disfrute de las playas marítimas y de los ríos es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones.

a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar;

b) Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas marítimas de manera tranquila y pacífica;

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine las playas marítimas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadia en la playa;

d) Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 11. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las playas marítimas turísticas, sus dueños serán responsables de ellas, deberán mantenerlas siempre con trabilla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como peligrosa.

Artículo 12. Los Comités Locales (de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012) en cada jurisdicción determinarán y organizarán los espacios de las playas marítimas, de los ríos, lagos y lagunas que podrán ser utilizados como áreas de embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo, para lo cual contarán con un plazo máximo de (4) meses contados a partir de la aprobación de la presente ley.

Parágrafo. Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación del agua y las playas marítimas, de los ríos, lagos y lagunas, se prohíbe la realización de reparaciones mecánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

Artículo 13. No se podrá construir edificaciones a menos de 150 metros del punto de la marea más alta del año.

Artículo 14. En el caso de ríos y quebradas, no se podrá construir edificaciones a menos de 20 metros de los bordes (el borde es el punto de más alta creciente que tenga el río según las autorida-

des ambientales) ríos y quebradas de menos de 5 metros de ancho; a menos de 50 metros del borde de los ríos de más de 5 metros de ancho, lagunas, embalses y humedales.

Artículo 15. Los espacios entre los edificios y el borde del agua podrán tener malecones e infraestructura peatonal y para bicicletas, pero no podrán ser utilizados para la circulación de automotores.

Artículo 16. En cualquier caso, los POT no permitirán que las edificaciones que se hagan contra los frentes de agua, ya sean playas de mar, o riberas de quebradas o ríos, que tengan de manera individual o entre varias de ellas, una continuidad que impida el acceso público libre a dichos frentes de agua. Los POT deben garantizar que haya un acceso público a los frentes de agua por lo menos cada 150 metros. Estos accesos públicos deben tener por lo menos 20 metros de ancho. Las autoridades garantizarán que dichos accesos tengan la calidad necesaria para permitir el acceso a sillas de ruedas, coches de bebé, y tengan la iluminación que los haga seguros y amables.

Artículo 17. Las autoridades locales podrán restringir, o reglamentar cualquier actividad comercial en los frentes de agua. En ningún caso podrán autorizar la construcción de edificaciones para negocio dentro de las zonas de restricción contempladas en esta ley.

Artículo 18. Los muelles que se construyan sobre aguas y playas de la Nación colombiana para acceder a hoteles y casas sobre las playas, será de libre acceso a cualquier ciudadano que llegue en cualquier embarcación, lo mismo que las playas, hasta 100 metros hacia el interior después de pasar el punto más alto de la marea anual más alta.

Artículo 19. Cualquier desarrollo urbanístico que se haya hecho contra las playas o frentes de agua, que no haya dejado las vías de acceso peatonal para que cualquier persona pueda acceder libremente a la playa, tienen un plazo máximo de 5 años a partir de la expedición de esta ley para construir dicha infraestructura de acceso.

Las autoridades municipales podrán hacer las demoliciones necesarias, a cargo de los propietarios, para hacer vías de acceso.

Artículo 20. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las playas marítimas y playas de los ríos, lagos y lagunas que no sean explotadas para el turismo de manera formal y permanente.

Artículo 21. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

